
Las que suscriben Diputadas María Alejandra Barrales Magdaleno y Beatriz Rojas Martínez, integrantes del Grupo Parlamentario de la Revolución Democrática en esta V Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción XII, 46, fracción I, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10, fracción I, 11, 17 fracción IV, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 85, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Comité insta al Estado Parte a que conceda una alta prioridad a la armonización de las leyes y las normas federales, estatales y municipales con la Convención, en particular, mediante la revisión de las disposiciones discriminatorias vigentes, y garantizar que toda la legislación sea acorde con el Artículo 2° y con otras disposiciones de la Convención.

Recomendación CEDAW/C/MEX/CO/6,2006

Sin duda alguna ha habido a nivel internacional un avance sustancial en términos de la condición social de las mujeres y en específico en materia de violencia contra la mujer. Hoy en día, se cuenta con un entramado institucional que permite impulsar la igualdad de género y se han suscrito y ratificado diferentes instrumentos internacionales, los cuales han sido complementados con normas jurídicas a nivel federal y local.

México no ha estado exento del movimiento internacional a favor de los derechos de las mujeres. En 1980 México ratifica la CEDAW y en 1981 se publica en el Diario Oficial de la Federación. Dos décadas más tarde,



V LEGISLATURA

Dip. María Alejandra Barrales Magdaleno

Dip. Beatriz Rojas Martínez

las condiciones y discursos en materia de violencia contra la mujer tuvieron un avance sustancial en nuestro país y, como resultado de una labor continua de movimientos sociales y activistas políticas, se aprueba en 2007 la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Esta ley, recoge los compromisos asumidos por el Estado mexicano al adherirse tanto a la Convención sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) como a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

La ley da cuenta del compromiso de México, pues, en su calidad de Estado integrante de las Naciones Unidas, ratifica ambas convenciones, y se obliga a:

“c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor que se abstenga de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”.

Art. 7 Convención Belém do Para



V LEGISLATURA

Dip. María Alejandra Barrales Magdaleno

Dip. Beatriz Rojas Martínez

“b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra las mujeres.

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra las mujeres”.

Art. 2 CEDAW

Sin embargo, en 2006 el Comité de la CEDAW expresó su preocupación porque en México no hay:

“... una armonización sistemática de la legislación y de otras normas federales, estatales y municipales con la Convención, lo cual tiene como consecuencia la persistencia de leyes discriminatorias en varios estados y dificulta la aplicación efectiva de la Convención. El Comité lamenta que las escasas explicaciones proporcionadas sobre los mecanismos existentes para que los estados cumplan las leyes federales y los tratados internacionales de derechos humanos en que México es parte, así como sobre las medidas que se toman cuando los estados y municipios no adoptan las reformas legislativas necesarias para garantizar su cumplimiento”

CEDAW/C/MEX/CO/6,2006

En el mismo sentido, no obstante la Ley General y la posterior Ley de Acceso a Una vida Libre de Violencia del Distrito Federal sentaron las bases para el reconocimiento y tratamiento de la violencia contra la mujer en nuestra ciudad, los datos indican que la violencia sigue sin recibir el tratamiento necesario: de las mujeres de la Ciudad de México casi el 35% han padecido violencia psicológica o emocional, más del 10% han sido sujetas de violencia física y casi el 7% han padecido violencia sexual. El Distrito Federal ocupa el tercer lugar en el porcentaje de incidencia de violencia hacia la mujer, sólo superado por los estados de Jalisco y de México (ENDIREH, 2006).

Estos datos confirman que no basta con que exista una legislación apropiada, sino que es necesario que se aplique adecuadamente. En la mayoría de casos de violencia en el Distrito Federal no se solicitan las

medidas de protección, no se garantiza la seguridad de la víctima, ni se da un seguimiento continuo a los casos. Pocos son los expedientes en la materia que ya cuentan con sentencia. Y las penas son en la mayoría de las veces, de poco impacto.

Por ello, resulta urgente la necesidad de reforzar la ley para generar mecanismos de seguridad para las mujeres víctimas de violencia y desde el punto de vista sancionatorio crear los mecanismos que efectivamente contribuyan a inhibir dichas conductas. También y quizás más importante es dar un seguimiento continuo y desincentivar el abandono de los casos, para evitar riesgos y la reincidencia de actos violentos que ponen en peligro extremo la vida de las mujeres.

Los retos para erradicar la violencia de género en la Ciudad y acabar con la impunidad siguen siendo muy grandes. Algunos de ellos tienen que ver con la reforma de cuerpos normativos, que en algunos casos son discriminatorios en sí mismos. Otros tienen que ver con la sensibilización de las autoridades públicas, especialmente las encargadas de la administración y procuración de justicia, y finalmente, otro tipo de retos tiene que ver con la transformación de una cultura en la que siguen persistiendo fuertes rasgos machistas. Sin duda, el mayor obstáculo para erradicar la violencia contra las mujeres sigue siendo el de la impunidad.

Por estas razones, resulta primordial armonizar la legislación local en materia de violencia con los instrumentos internacionales; transformar los marcos normativos en medidas prácticas a través de la elaboración y adopción de políticas públicas, lograr una efectiva operación interinstitucional y multisectorial, así como promover la participación ciudadana y de los medios de comunicación en su promoción, vigilancia y seguimiento.

La implementación y cumplimiento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Distrito Federal requiere de un profundo fortalecimiento y coherencia institucional, así como de la coordinación de todos los poderes, los tres órganos de gobierno y de la efectiva participación de la sociedad civil, ya que hasta ahora las

normas no han tenido una aplicación satisfactoria, tanto en términos de prevención general y particular, como en cuanto a la persecución de los ilícitos y la atención a las víctimas. Aún no se tutela cabalmente el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

El artículo 15 de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres señala que:

Corresponde a las y los titulares de los Gobiernos estatales y del Distrito Federal:

... elaborar las políticas públicas locales con una proyección de mediano y largo alcance debidamente armonizadas con los programas nacionales, dando cabal cumplimiento a la ley y promover, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal la aplicación de la misma.

La armonización legislativa supone una serie de acciones que el poder legislativo debe implementar: derogación de normas específicas, abrogación de cuerpos normativos, la adición de nuevas normas o reformas a las ya existentes para adaptarlas al contenido del tratado o para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación, inclusive la creación de órganos públicos, de procedimientos específicos, de tipos penales y de infracciones administrativas.

Por ello, la Asamblea Legislativa del DF, en su calidad de órgano legislativo local asume que la armonización legislativa es de gran trascendencia pues significa cumplir un deber jurídico para hacer compatibles las disposiciones estatales con las de los tratados de los derechos humanos de los que México forma parte, con el fin de evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos.

La armonización legislativa es entonces hoy un ejercicio de necesaria aplicación por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuya observancia evitará entre otros efectos negativos la contradicción normativa, la generación de lagunas legislativas, la falta de certeza en la observancia y aplicación de la norma, el debilitamiento de la fuerza y efectividad de los derechos, así como las dificultades para su aplicación

y exigibilidad, el fomento a la impunidad al permitir la interpretación de la norma de manera discrecional y por último, y tal vez el efecto negativo más grave, generar responsabilidad por incumplimiento para la Ciudad.

Esta es la razón que anima la presente iniciativa, en la que se proponen reformas que permitan armonizar el Código Penal del Distrito Federal, como una vía complementaria para hacer realidad el derecho de las mujeres a una vida sin violencia.

Para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ratificar y concretar los instrumentos internacionales asumidos por el Estado Mexicano es de suma importancia. Con esta iniciativa hoy tenemos una gran oportunidad para que nuestros ordenamientos jurídicos, específicamente el Código Penal, concreten los derechos humanos de las mujeres ganados por décadas y que han sido reconocidos mundialmente.

En el Distrito Federal hay grandes avances en leyes y esto es gracias a una lucha de muchos años atrás, de organizaciones civiles que han estado dando la batalla por avanzar para que existan acciones afirmativas y políticas públicas con perspectiva de género que logran que la brecha de desigualdad sea menor. No obstante, siempre habrá que perfeccionar, siempre habrá leyes que mejorar y sobre todo que unas a otras se complementen, y no haya discordancia entre ellas. En este sentido, la armonización legislativa resulta ser una parte estratégica para consolidar el desarrollo de dichas políticas.

Por ende, estas reformas responderán a la obligación de armonizar el marco normativo del Distrito Federal con la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia del Distrito Federal, en términos de lo que prevé el artículo Quinto transitorio de la misma; también responden a un adecuado cumplimiento de la Convención Belém do Pará; y, además se constituyen como una positiva contribución para proteger los derechos humanos de las mujeres en la Ciudad de México.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal se inscribe como parte del conjunto de legislaciones que reconoce a la violencia contra la mujer, como una figura jurídica sancionable y es de reconocer que “el espíritu de la ley” contribuye a crear conciencia sobre estos actos como delitos. Sin embargo, el reto central es garantizar que la Ley de Acceso se convierta en una figura jurídica eficaz. Esa es la principal motivación de las presentes reformas y adiciones al Código Penal y al Código de Procedimientos Penales; las motivaciones específicas de cada reforma se detallan a continuación:

a) Se adiciona un párrafo a la fracción III del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, a fin de evitar que en los delitos donde el bien jurídico tutelado es la libertad, la seguridad sexual, el normal desarrollo psicosexual y el desarrollo de la personalidad, se aclare que el consentimiento, no podrá presumirse de ninguna forma o conducta del titular del bien jurídico tutelado, ni siquiera por el silencio o por actos de indefensión.

Si bien es cierto que, dentro del capitulo correspondiente a los delitos mencionados, se establecen circunstancias en las cuales pareciera que se infiere que la ausencia del consentimiento de la persona agraviada resulta ser un elemento sobreentendido, también es cierto que, dada la carga estigmatizada y estereotipada que la sociedad ha dado a las mujeres, adolescentes y niñas en estos casos, es común que erróneamente se considere que una víctima al no reaccionar ante un ataque de esa naturaleza o al presentar conductas de sumisión o evasivas, éstas se consideren como el otorgamiento de su consentimiento y por tanto la ausencia de la comisión del delito.

Por lo anterior, es necesario evitar que el consentimiento no pueda presumirse de ninguna forma, expresión, palabra o conducta que sea el reflejo o consecuencia emocional del mismo, ni pueda inferirse del silencio o por actos de sumisión o por la inacción del sujeto pasivo.

Esta propuesta pretende que cuando una víctima de violencia sexual se encuentra en una circunstancia psicológica (propia de un trauma, por un ataque de violencia sexual, por haber vivido previamente otro tipos

de violencia, padecer trastornos o sintomatología propios de violencia psicoemocional o algún síndrome) que le impida defenderse o reaccionar ante el ataque, estas reacciones no se interpreten como el otorgamiento de su consentimiento.

De la misma manera, para evitar que se interprete indebidamente un supuesto otorgamiento del consentimiento por parte de la víctima, cuando ésta presenta mecanismos o estrategias de persuasión a la agresión (tales como acciones o expresiones hacia el agresor encaminadas a impedir un daño mayor o uno nuevo) se hace necesario establecer expresamente que dichas acciones no deberán presumirse como una anuencia.

b) Se propone adicionar **la fracción V al artículo 31** del Código Penal para el Distrito Federal, en la que se contemple como una nueva medida de seguridad la prohibición de acercarse o comunicarse por cualquier medio o por un tercero con la víctima u ofendido, sus familiares o testigos.

En este sentido, se busca proporcionar una respuesta efectiva para las mujeres que vivan una situación de violencia -que se traduzca en la comisión de un delito en su agravio- proporcionándole una protección inmediata que prevenga la realización de uno nuevo, o bien, que interrumpa los efectos del mismo para evitar que se agraven sus consecuencias, pues es sabido que tratándose de violencia contra las mujeres ésta va en aumento cuando tal violencia pasa del silencio a la denuncia, pues en muchas ocasiones el agresor al saberse investigado por una autoridad toma represalias contra la víctima u ofendido, sus familiares o testigos de forma directa o bien indirectamente cuando se vale de una tercera persona.

Es importante considerar que en muchos casos aun cuando un acto de violencia contra las mujeres- traducido en un delito,-es denunciado e incluso el asunto es consignado- llevando ante un juez penal- las condiciones de vulnerabilidad y peligro se agudizan. Esta situación se presenta no solamente en el caso de las mujeres víctimas, sino también

en perjuicio de los ofendidos – por ejemplo padres de una menor de edad, víctima del delito- o bien sus familiares o testigos.

Por lo anterior, se propone además la **incorporación de un último párrafo** relativo a considerar el contenido del artículo 9 Ter del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que se refiera a las medidas de protección para las víctimas del delito.

c) Se propone adicionar la **fracción III y un párrafo final al artículo 45** del Código Penal para el Distrito Federal, en la que se incluya a las víctimas indirectas de un delito como personas que tengan derecho a la reparación del daño.

El término de víctima indirecta se estableció por primera vez en el marco legal del Distrito Federal en la fracción XIX del artículo 3 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal.

La necesidad de incorporar esta nueva figura al texto del Código Penal para el Distrito Federal, proviene de considerar la diversidad de efectos que se presentan en los actos de violencia contra las mujeres y las personas afectadas por dicha violencia, ya que éstos no solamente trascienden a la persona en todas las esferas de su vida sino también a las personas más cercanas a ellas, como lo son sus hijos o los integrantes de la familia extensa e incluso aquellas personas que aun cuando no son familiares forman parte de la red de apoyo de la mujer agraviada.

Los integrantes de la red de apoyo de las mujeres la mayoría de las veces resultan fundamentales, no solamente para proporcionar información del asunto, sino para que la víctima del delito no desista en sus acciones legales y por el contrario, se fortalezcan las acciones de acompañamiento de otra naturaleza, tales como la atención de carácter médico, psicológico o psiquiátrico.

Por lo anterior, se propone incorporar este término al Código Penal para el Distrito Federal, y se especifique quiénes quedan comprendidos como

las víctimas indirectas del delito cuando éste se comete en contra de una mujer.

Es importante aclarar que la expresión “mujer en cualquier etapa de su vida” ha sido retomado del texto de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, con la finalidad de preservar la amplitud de la protección a las mujeres desde su niñez hasta la etapa de su madurez o vejez.

d) Se propone modificar la denominación **del capítulo X del Título Tercero del Libro Primero de PROHIBICIÓN DE IR A UN LUGAR DETERMINADO O RESIDIR EN ÉL** por el de **PROHIBICIÓN DE IR A UN LUGAR DETERMINADO O RESIDIR EN ÉL Y DE COMUNICACIÓN CON LA VÍCTIMA** y se reforma el **artículo 61** del Código Penal para el Distrito Federal relativo a la prohibición de ir a un lugar determinado incorporándose como una nueva prohibición el comunicarse por cualquier medio, incluso por interpósita persona con la víctima u ofendido, sus familiares y/ testigos.

Todo lo anterior, con la finalidad de resguardar la integridad personal y psicoemocional de la víctima, el ofendido, sus familiares e incluso los testigos y de esa manera garantizar la tranquilidad y seguridad del ofendido.

e) La propuesta de adicionar **una fracción IX y dos párrafos al artículo 72** del Código Penal para el Distrito Federal obedece primeramente a contemplar, al momento de la individualización de las penas y medidas de seguridad, todas aquellas circunstancias exteriores que tengan una relación con la ejecución del delito, así como las peculiares del delincuente, tal y como lo prescribe el numeral 70 de este mismo ordenamiento.

Incluir esta nueva regla normativa para regular el criterio del juzgador al momento de individualizar la pena, permitirá que se efectúe un estudio integral de todas y cada una de las circunstancias que rodearon el evento delictivo, como pueden ser los antecedentes de violencia contra la mujer; factores que resultan esenciales para una adecuada individualización de las sanciones, atendiendo con ello al principio de

congruencia que legalmente debe existir entre el quantum de la pena impuesta y el grado de culpabilidad que legalmente deba ser determinado.

“Los antecedentes de violencia contra las mujeres” es una de las nuevas aportaciones de esta reforma, en la que se pretende que en los delitos cometidos por las mujeres, las y los jueces, al dictar sentencia imponga penas justas con perspectiva de género, tomando en cuenta invariablemente, no solamente los elementos ya establecidos en este numeral, sino las condiciones de violencia contra las mujeres que precedieron a la comisión de un delito.

Para que la autoridad judicial tenga los elementos para pronunciarse sobre lo anterior, se impone la realización de dictámenes periciales que den cuenta de ello, en los que se establezcan los elementos de violencia que pudieron haber incidido en la comisión del delito, especificando la existencia o no sobre alguna relación de poder que ésta enfrentó previamente a la comisión del delito imputado.

Así mismo y de igual importancia, se adiciona la obligación de las y los jueces de excluir en sus sentencias argumentos que contengan carga de cualquier prejuicio o estereotipo de género.

Finalmente, se propone adicionar que los casos en los que la persona inculpada sea mujer, se tomará en consideración para dictar la sentencia, los intereses superiores de sus menores hijos e hijas.

f) Se propone adicionar la fracción III al artículo 87 del Código Penal para el Distrito Federal, con la finalidad de contemplar en la revocación de la sustitución de la pena, el hecho de que el sentenciado haya incumplido con las medidas de seguridad decretadas previamente-mismas que se contemplan en el artículo 31 del mismo ordenamiento-.

Lo anterior, en virtud de que se puede contar con elementos que muestren que el sentenciado no brindará la exigencia de tranquilidad pública y la seguridad del ofendido o de la víctima o de los familiares o los testigos.

g) Se propone adicionar **una fracción IV al artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal**, una circunstancia más para que el sentenciado pueda gozar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, consistente en que además de abstenerse de causar molestias al ofendido o a sus familiares, se le prohíba acercarse o comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona con la víctima, ofendido o sus familiares y/o testigos.

Evidentemente las molestias que un sentenciado puede realizar son diversas, sin embargo, se privilegió señalar la relativa al contacto personal que implique acercarse o bien de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona con la víctima, ofendido o sus familiares y/o testigos, pues el contacto de éste con las personas mencionadas en determinadas situaciones puede tener efectos negativos, ya sea que puedan afectar la seguridad personal de éstos o que implique un desequilibrio en la dinámicas relacionales tanto en el ámbito privado como en el público.

h) Se propone la **modificación del artículo 126 del Código Penal para el Distrito Federal**, relativo al homicidio cometido por la madre hacia el hijo dentro de las siguientes 24 horas al nacimiento, donde se agrega la obligatoriedad de la autoridad judicial de tomar en cuenta previamente a la imposición de penas, los antecedentes de violencia en su agravio que hayan precedido a la comisión del delito.

Lo anterior, con la finalidad de que las y los jueces al dictar su sentencia, funden y motiven la influencia o repercusión que las circunstancias de violencia vividas por la mujer que comenta este delito, pues en muchos de los casos, la madre lo hace orillada por tales circunstancias. Del análisis de las circunstancias de violencia que precedieron al hecho delictivo puede despenderse la imposición de una menor penalidad e incluso alguna causal excluyente de responsabilidad.

i) Se propone **adicionar un segundo párrafo al artículo 129 del Código Penal** para el Distrito Federal, en el que se excluya el homicidio en riña tratándose de casos en los que existan antecedentes de violencia familiar entre la víctima y el agresor.

Es claro que la finalidad de incorporar dicho párrafo, va encaminada a evitar que tratándose de homicidio contra mujeres -la esposa, cónyuge, concubina o concubinario, pareja permanente o persona que mantenga una relación de hecho, o integrante de una sociedad de convivencia- el agresor pueda alegar que éste se cometió en riña y aislar la dinámica de violencia establecida en dicha relación previamente a la comisión extrema de la violencia, la muerte de la mujer.

j) Se propone la modificación del artículo 131 del Código Penal para el Distrito Federal, en el que se amplíe las calidades de los sujetos pasivos del delito, a efecto de que se incluyan todo tipo de relaciones de pareja configuradas legalmente (como las nuevas relaciones jurídicas vigentes a partir de la entrada en vigor de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal) y las relaciones de hecho.

Asimismo, se establece la obligatoriedad por parte de la autoridad investigadora de implementar de manera pronta y expedita las medidas de protección a favor de la víctima o la parte agraviada que se establecen en el apartado correspondiente en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

k) Se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 133 del Código Penal para el Distrito Federal, a efecto de exceptuar el beneficio establecido en este artículo, cuando se trate de casos en los que subyace la violencia en contra de una mujer.

De igual manera que en el homicidio en riña, para las lesiones en riña, esta reforma pretende incorporar este párrafo para evitar que las lesiones inferidas a una mujer -la esposa, cónyuge, concubina o concubinario, pareja permanente o persona que mantenga una relación de hecho, o integrante de una sociedad de convivencia- el agresor pueda alegar que éstas se cometió en riña y aislar la dinámica de violencia establecida previamente en dicha relación.

l) Se propone adicionar un párrafo al artículo 136 del Código Penal para el Distrito Federal, relativo a las reglas comunes para los delitos de

homicidio y lesiones, cuando estos delitos sean cometidos bajo un estado de emoción violenta.

El párrafo adicional se refiere a la obligación de considerar de manera especial los antecedentes de violencia contra las mujeres que subyacen a la comisión del delito. Como sabemos la emoción violenta se configura cuando en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito, se atenúa en forma considerable y transitoria la imputabilidad del agente, sin embargo, es claro que tratándose de casos donde la comisión del delito lo realiza una mujer que previamente ha vivido violencia, esta circunstancia es de especial atención, pues como se encuentra documentado, son muchos los casos en que una mujer llega a cometer el delito como única alternativa frente al cúmulo de actos de violencia en su contra, por lo cual, las circunstancias de violencia contra las mujeres que precedieron a la comisión del delito son fundamentales en la determinación de su responsabilidad penal.

m) Se propone adicionar dos incisos en la fracción I del artículo 138 del Código Penal para el Distrito Federal, para agregar dos hipótesis más a la figura de la ventaja, en la primera de ellas (inciso e), se incluye el sometimiento psicológico por parte del agente hacia la víctima de tal forma que éste imposibilite o dificulte su defensa.

De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2006 — ENDIREH—, la violencia emocional es la que con mayor frecuencia se presenta, el 40 % de las mujeres casadas o unidas en pareja la han padecido y 55% las que alguna vez han estado unidas.

En la segunda de ellas (inciso f), se propone incorporar una hipótesis relativa a las circunstancias de las que se valga el agente o el sujeto activo del delito, como lo son su empleo, cargo o comisión públicos o de una profesión, empleo o ministerio religioso, quienes a través de la utilización de los medios o bien las circunstancias que le proporcionan se cometan esos delitos, incluyendo la amenaza expresa o tácita de causar a la víctima o a un tercero algún daño.



V LEGISLATURA

Dip. María Alejandra Barrales Magdaleno

Dip. Beatriz Rojas Martínez

En este sentido, la ampliación de las calidades específicas de los sujetos activos responde a la necesidad de incluir al mismo tiempo los actos de ejercicio de poder y los actos de traición a la confianza delegada en éstos.

Por otro lado, se propone **modificar la fracción VI del mismo artículo** relativo a la existencia de la saña, incorporándose el hecho relativo a que se aumente deliberadamente el dolor de la víctima o del ofendido o bien que cuando el agente actúe con fines depravados.

Es importante destacar que la agravante de saña es una de las características más presentes en los homicidios cometidos contra mujeres. Bajo ese tenor, cabe recordar lo referido por Jacquelyn Campbell, una de las especialistas en este tema, pues establece que: "la mayoría de las mujeres golpeadas y asesinadas por sus golpeadores son aquellas que lograron abandonar a sus golpeadores. Los agresores no pudieron aceptar la pérdida del control que experimentaron cuando 'sus mujeres' los abandonaron. Incapaces de recuperar el control por algún otro medio, recurrieron a la última forma de control: el asesinato".

Es de resaltarse que no solamente las mujeres son asesinadas con saña a manos de sus parejas sentimentales, sino también por desconocidos (asesinos individuales o grupales), ocasionales o profesionales, quienes conducen a la muerte cruel de sus víctimas. Sin embargo, todos los homicidios cometidos con saña tienen un mensaje en común: que las mujeres son usables, prescindibles, maltratables y desechables. Todos coinciden en su infinita crueldad y son crímenes de odio contra las mujeres.

n) Se propone la **modificación en el Libro Segundo al Título Segundo de "Procreación Asistida, Inseminación Artificial y Manipulación Genética" por el de "Procreación Asistida, Inseminación Artificial, Esterilización Forzada y Manipulación Genética" y de su respectivo Capítulo I de "Procreación Asistida e Inseminación Artificial" por "Delitos contra la Seguridad y Libertad Reproductiva"** por considerarse que estos títulos responden adecuadamente al bien jurídico tutelado, los derechos reproductivos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto constitucional: “[...] Toda persona tiene derecho a decidir libre e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos”. Es decir, se busca garantizar y proteger el derecho de toda persona a decidir libremente y sin interferencias arbitrarias, sobre sus funciones reproductivas. Poniéndose énfasis en garantizar y proteger el derecho de las mujeres a decidir sobre cuestiones relativas a su función reproductora en igualdad y sin discriminación.

Cuando esta voluntad se ve afectada y una mujer es obligada por medios clínicos a un embarazo, está ante una violación a este derecho constitucional; de igual manera, si hablamos de una esterilización forzada. Por lo tanto, la inseminación artificial indebida, la esterilidad forzada, la procreación asistida, la manipulación genética, entre otras, son las formas en las que se puede violentar el derecho a la libre reproducción.

o) Las reformas propuestas para los artículos 150 y 151 del CPDF — inseminación artificial y procreación asistida— consisten en:

1) Aumentar la pena dos terceras partes cuando se trate de menores de edad o de persona incapaz para comprender el significado de hecho o resistirlo; y,

2) Se aumente la pena cuando la comisión del delito se realice por parte de quienes detenten la guarda, custodia, atención o cuidado, tutela o patria potestad de las víctimas o cualquier otra figura que implique cuidados, la pena se aumentará a la anterior hasta por una mitad.

3) Cuando la conducta se realice con violencia física o psicológica, así como otras circunstancias como la ignorancia, extrema pobreza o cualquier otra que hiciera más vulnerable a la víctima, se propone aumentar la pena de seis a diecisiete años de prisión.

4) Se aumente la pena cuando el delito se realice valiéndose de medios o circunstancias que le proporcione su empleo, cargo o comisión

públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otra que implique subordinación por parte de la víctima, la pena será de siete a doce años de prisión.

p) Se propone adicionar al Capítulo I, del Título Segundo del Libro Segundo, el tipo penal de Esterilización Forzada.

La violencia y las violaciones a los derechos relativos a la salud reproductiva de la mujer pueden deberse a la acción directa del Estado, como aplicar políticas reproductivas perjudiciales, por ejemplo si da lugar a la esterilización obligatoria.

Esta reforma se inserta en el marco del Estatuto de la Corte Penal Internacional, pues se define explícitamente, por primera vez en el derecho internacional penal la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada y otras formas de violencia sexual como crímenes contra la humanidad. Determina que la violación y otros delitos reproductivos y sexuales están al mismo nivel de los crímenes internacionales más atroces, constitutivos en muchos casos de tortura y genocidio. Además, reconoce por primera vez que las violaciones a la autodeterminación reproductiva de las mujeres –tanto el embarazo forzado como la esterilización forzada se cuentan entre los crímenes más graves de acuerdo con el derecho internacional humanitario.

q) Se propone modificar los artículos 156, 157 y 174 del Código Penal para el Distrito Federal para especificar la pérdida de los derechos por parte del agresor respecto de la víctima, incluidos los de carácter patrimonial, si la víctima fuere respecto al sujeto activo el ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, persona que mantenga una relación de hecho, pareja permanente, adoptante o adoptada o persona integrante de una sociedad de convivencia.

r) Se propone adicionar un párrafo al artículo 173, con el fin de agravar la pena en los casos en que la sustracción del menor de edad tenga

como propósito controlar la voluntad de quien legalmente tutele los derechos o tenga a su cuidado al niño o niña.

s) Se propone **modificar la fracción III y adicionar dos fracciones al artículo 178 del Código Penal para el Distrito Federal “agravantes de la penas para los delitos de violación y abuso sexual”**.

La modificación de la fracción III tiene como finalidad no sólo destituir, sino inhabilitar al agresor, cuando éste fuese servidor público.

Así mismo, se incluyen dos nuevos supuestos que agravan estos delitos como son:

- 1) Que para la conducta se cometa en los centros de trabajo y
- 2) Que se cometa en inmuebles públicos.

Estas conductas implican un mayor grado de vulnerabilidad para las víctimas, por lo que se hace necesario el aumento de las penas.

t) Se plantea **una restructuración del tipo penal previsto en el artículo 179 del Código Penal para el Distrito Federal**. En primer lugar, se propone cambiar el nombre del tipo penal de “hostigamiento sexual” por el de “acoso u hostigamiento sexual”. Esto atiende a la confusión existente entre las conductas tipificadas en los tipos penales de hostigamiento sexual y acoso sexual, tanto en la legislación federal como en las locales. Habrá que decir, que para el hostigamiento sexual debe haber una relación de subordinación entre el activo y el pasivo, mientras que en el acoso sexual no se requiere de la misma.

Para ello, mediante el derecho comparado, se observa que la ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombre y mujeres, de España, es bastante clara al respecto, al indicar en su artículo 7. “Acoso sexual y acoso por razón de sexo.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal, a los efectos de esta Ley constituye acoso sexual cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto



V LEGISLATURA

Dip. María Alejandra Barrales Magdaleno

Dip. Beatriz Rojas Martínez

de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo. 2. El condicionamiento de un derecho o de una expectativa de derecho a la aceptación de una situación constitutiva de acoso sexual o de acoso por razón de sexo se considerará también acto de discriminación por razón de sexo.”

El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Además, es necesario que se observe que en la ciudad de México, el acoso sexual constituye una práctica cotidiana, las miradas lascivas y las frases ofensivas son experiencias de todos los días que sufren las mujeres cuando se trata de trasladarse en los espacios públicos. Sin embargo, el acoso que se sufre en estos espacios, sigue siendo un componente invisible de las interacciones cotidianas, que afecta la vida de muchas mujeres, pero del que se habla muy poco. La brevedad de su duración, así como la forma velada en que muchas veces se presenta, disfrazándose de halagos, susurros al oído o confundándose en la multitud, lo hacen aparentemente intangible .

Por ello, la intención de incluir estas conductas en el **Código Penal para el Distrito Federal** es que —si bien, la pena podría considerarse como no relevante para el Derecho Penal— el tipo penal cumpla con una función simbólica: que será la de enviar el mensaje a la sociedad de que dichas conductas son delitos y que no deben ser toleradas.

En ambas situaciones el delito se persigue por querrela, salvo cuando se trate de persona menor de doce años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

u) Se propone **modificar el tercer párrafo del artículo 181 Bis**, a fin de incluir en el tipo penal la realización de actos en los cuales el agresor muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales y zonas erógenas a cualquier persona menor de doce años con fines depravados.

v) Se propone **adicionar un tercer párrafo al artículo 187 del Código Penal para el Distrito Federal** a fin de agregar el hecho de que si se hiciera uso de violencia física o psicológica, la amenaza de la fuerza, la coacción o aprovechando su ignorancia, extrema pobreza o cualquier otra circunstancia que hiciera más vulnerable a la víctima, que disminuya o elimine su capacidad para resistirse, o se trate de una persona menor de edad o persona incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, la pena prevista se aumentará en una mitad.

La estructura de esta propuesta parte del presupuesto relativo a la consideración de que para lesionar el bien jurídicamente tutelado en los delitos de violencia sexual, como lo es “la libertad y la seguridad sexuales” no necesariamente se requiere de una conducta física por parte del sujeto activo, pues la sola acción de coaccionar a una persona, de ejecutar conductas de naturaleza sexual sobre su propio cuerpo, por sí misma constituye una lesión al bien jurídico tutelado.

Al hablar de la realidad de violencia sexual, se contrastan creencias, mitos y estigmas de diversa índole, que involucran tanto a quienes la han vivido como aquellos que la han cometido.

w) Actualmente el bien jurídico tutelado del **Título Octavo del Libro Segundo** está dirigido a la conservación del núcleo familiar y no a la protección de los derechos de las personas integrantes de la familia, por dicha razón se propone **el cambio de denominación de este título por el de “Delitos contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia”**.

Esta propuesta pretende **incluir como parte de la violencia familiar a la violencia económica, la patrimonial y contra de los derechos reproductivos**, que se encuentran contemplado en los instrumentos

internacionales como es el caso de la **Convención de Belem Do Pará** , así mismo en la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** y en materia local la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Distrito Federal**.

Existe una deuda social con las mujeres en busca de acceso a la justicia, en virtud de que éste delito a pesar de estar tipificado desde 1996, muy contadas averiguaciones previas se han llegado a consignar y mucho menos a sentenciar, bajo el escudo de no acreditar la existencia de un domicilio familiar, situación que ha provocado que quede impune una de las violaciones más graves contra las mujeres.

En esta reforma se **propone que la comisión del delito sea investigada cuando ocurre tanto fuera como dentro del lugar donde habite la víctima o habitada**, es decir, que se pretende ampliar el margen espacial donde se comete el delito, dado que la violencia puede cometerse en la casa o lugar donde se habite como fuera del domicilio.

Por otra parte, se pretende establecer **diversas hipótesis relativas a la excepción de la persecución de este delito**, ya que en términos generales se persigue por querrela, pero existen casos donde por las características de las personas afectadas como por la forma en que se comete o bien por las consecuencias derivadas de la misma se hace necesario que éstos se persigan de manera oficiosa, por lo que se establecen diversas hipótesis para que este delito se persiga de manera oficiosa.

Así mismo se **reestructura el artículo 200 en lo relativo a la calidad del sujeto activo** cuando se trata de una persona que desempeñe un cargo o empleo público la pena se aumentará en una mitad y será destituido del cargo o empleo y suspendido de su ejercicio, siempre y cuando de la actividad que realice se vincule con la atención a mujeres víctimas de violencia. Lo anterior responde a buscar la congruencia de las acciones de un servidor público, que está obligado a servir a las víctimas de violencia y dar un servicio de calidad y calidez y no realice lo contrario en su ámbito privado.

En estos casos se propone que el sujeto activo esté impedido para desempeñar a futuro cualquier cargo público salvo que cumplan con el programa de reeducación al que fueren condenados.

Así mismo, se establecen las excepciones en que el delito se perseguirá por querrela; sin que vaya en perjuicio de la propuesta presentada con anterioridad por las promoventes, en lo relativo a que se persiga el delito de violencia familiar de oficio en todos los casos. La comisión dictaminadora valorará cual de las dos propuestas que hemos presentado resulta más benéfica en la persecución de este delito.

x) En el artículo 201 se reestructura con la finalidad de incluir seis fracciones para establecer los tipos de violencia, acordes a la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia, en los cuales se pretende armonizar un lenguaje incluyente y con perspectiva de género. En este se describen conductas de violencia basados en los sentimientos de las mujeres que sufren los daños. Su esencia radica en evitar la impunidad y educar a las y los servidores públicos, que conozcan de los términos sobre la violencia de género.

y) Se adiciona la fracción III al artículo 269 con la finalidad de sancionar al servidor público que intimide o coaccione a la víctima a fin de que esta otorgue el perdón.

z) En el artículo 270, por la trascendencia que conlleva la ejecución de una medida de protección a favor de una mujer como a las víctimas indirectas, se hace necesario modificar la fracción I para incluir la negación, retardo, obstaculización para dictar o ejecutar medidas de seguridad, protección o precautorias para prevenir, interrumpir o impedir la consumación o la continuación de un hecho probablemente o cualquier otro que atente contra la debida diligencia evitando una respuesta eficiente, oportuna y responsable para garantizar los derechos de las mujeres y de las niñas o niños menores de edad.

En cuanto a las reformas del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la reforma se describe a continuación:

El propósito de las reformas es armonizar con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal y clarificar los casos en que deben ser solicitadas y otorgadas las medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia. Así como el cumplimiento y la duración que deba darse a las mismas; en concordancia con los protocolos internacionales y la normatividad vigente en nuestro país.

De igual forma, se obliga a las y los jueces a tomar en cuenta en sus resoluciones judiciales los antecedentes de violencia en contra de las mujeres que hayan antecedido la comisión del delito. Para tomar en cuenta dichos antecedentes, será necesario que la investigación ministerial comprenda los dictámenes de salud física, psicológica y antropológica tanto del agresor como de la víctima; los cuales no se contemplaban en el artículo 115 y que serán relevantes para el conocimiento de la situación física, psicológica y emocional en que se circunscribe el delito.

Finalmente, y acorde a las convenciones internacionales se establece la prohibición de someter a careos procesales con la persona agresora a las mujeres, niñas o niños víctimas de cualquier tipo o modalidad de violencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo Primero.- SE REFORMA la denominación del capítulo X del Título Tercero del Libro Primero; el artículo 61; la fracción IV del artículo 90; el artículo 126; el



V LEGISLATURA

Dip. María Alejandra Barrales Magdaleno

Dip. Beatriz Rojas Martínez

artículo 131; el artículo 133; el artículo 136; la fracción VI del artículo 138; la denominación del Título Segundo y de su respectivo Capítulo I del Libro Segundo; el artículo 150; el artículo 151; el artículo 156; el artículo 157; la fracción III del artículo 178; el artículo 179, el tercer párrafo del artículo 181 Bis; la denominación del Título Octavo del Libro Segundo; el artículo 200, el artículo 201 y la fracción I al artículo 270 y SE ADICIONA un párrafo final a la fracción III del artículo 29; la fracción V y un párrafo final al artículo 31; la fracción III y un párrafo final al artículo 45; la fracción IX y dos párrafos al artículo 72 subsistiendo el actual párrafo final; la fracción III al artículo 87; un segundo párrafo al artículo 129; los incisos e) y f) en la fracción I del artículo 138; el artículo 153 Bis al Título Segundo del Libro Segundo; un párrafo final al artículo 173; un párrafo final al artículo 174; la fracción VII y VIII al artículo 178; un tercer párrafo al artículo 187, recorriéndose los demás en su orden; la fracción III al artículo 269, todos del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29 ...

I. a .II (...)

III. (...)

...

En los delitos de abuso sexual, violación y acoso u hostigamiento sexual no procederá la presunción del consentimiento ni el consentimiento tácito.

IV. a VIII. (...)

ARTÍCULO 31 ...

I. a IV. (...)



V LEGISLATURA

Dip. María Alejandra Barrales Magdaleno

Dip. Beatriz Rojas Martínez

V. Prohibición de acercarse o comunicarse por cualquier medio o interpósita persona con la víctima u ofendido, sus familiares y/o testigos.

Además, de lo previsto en este artículo, se deben considerar las medidas a que se refiere el artículo 9 Ter del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

ARTÍCULO 45 ...

I. a II. (...)

III. Las víctimas indirectas, de delito cometido en agravio de una mujer en cualquier etapa de su vida.

Se entiende como víctima indirecta a los familiares por parentesco o afinidad de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo del delito cometido.

TÍTULO TERCERO

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

CAPÍTULO X

PROHIBICIÓN DE IR A UN LUGAR DETERMINADO O RESIDIR EN ÉL Y DE COMUNICACIÓN CON LA VÍCTIMA

ARTÍCULO 61 (Concepto y duración). En atención a las circunstancias del delito, del delincuente y del ofendido, el juez impondrá las medidas siguientes: prohibir al sentenciado que vaya a un lugar determinado o que resida en él **y de comunicarse por cualquier medio o interpósita persona con la víctima u ofendido, sus familiares y/o testigos**, conciliando la exigencia de tranquilidad pública y la seguridad del ofendido.

...

ARTÍCULO 72 ...

I. a VIII. (...)

IX. Los antecedentes de violencia contra la mujer y/o la relación de abuso de poder entre el agresor y la víctima vinculada directamente con el hecho delictivo. Para tal efecto, el juez o la jueza se allegarán los dictámenes periciales adecuados que demuestren dichos antecedentes.

Deberá evitar en su interpretación cualquier prejuicio o estereotipo de género.

Cuando la persona inculpada sea mujer se tomará en consideración, en su caso, para dictar la sentencia, los intereses superiores de sus hijos e hijas menores de edad.

...

ARTÍCULO 87. ...

I. a II. (...)

III. Cuando tenga conocimiento de que el sentenciado haya incumplido previamente una medida de seguridad de las contempladas en el artículo 31 de este ordenamiento.

...

ARTÍCULO 90. ...

I. a III. (...)

IV. Abstenerse de causar molestias, acercarse o comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona con la víctima, ofendido o sus familiares y/o los testigos; y

V. (...)

ARTÍCULO 126. Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, se le impondrá de tres a diez años de prisión, el juez o la jueza tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre, **los antecedentes de violencia en su agravio que hayan precedido a la comisión del delito** y los móviles de su conducta.

ARTÍCULO 129. ...

Se exceptúa la aplicación de las penas señaladas en el párrafo anterior, cuando se demuestre que previamente a la riña existió entre el provocador y el provocado, actos de violencia entre el agresor y la víctima, en cuyo caso se aplicarán las reglas comunes a este delito.

ARTÍCULO 131. A quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, **persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho**, adoptante o adoptada o **persona integrante de una sociedad de convivencia**, se le aumentará en una mitad la pena que corresponda, según las lesiones inferidas.

En caso de que existan antecedentes de violencia entre el agresor y la víctima se aplicará lo dispuesto en el Título Octavo, Capítulo Único de este Código.

La autoridad ministerial deberá solicitar de manera inmediata las medidas a que se refiere el artículo 9 Ter del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

ARTÍCULO 133. A quien infiera a otro lesiones en riña, se le impondrá la mitad de las penas que correspondan por las lesiones causadas, si se tratare del provocador, y la tercera parte si se trata del provocado.

Se exceptúa la aplicación de las penas señaladas en el párrafo anterior, cuando se demuestre que previamente a la riña existió entre el provocador y el provocado, actos de violencia entre el agresor y la víctima, en cuyo caso se aplicarán las reglas comunes a este delito.

ARTÍCULO 136. A quien en estado de emoción violenta cometa homicidio o lesiones, se le impondrá una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión.

Existe emoción violenta, cuando en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito, se atenúa en forma considerable y transitoria la imputabilidad del agente.

Para la aplicación de esta regla se considerarán los antecedentes de violencia en contra de la mujer, que precedieron a la comisión del delito. Para tal efecto, el juez o la jueza se allegarán los dictámenes periciales adecuados que demuestren dichos antecedentes.

ARTÍCULO 138. ...

I. (...)

a) al d) (...)

e) Cuando hay violencia psicoemocional por parte del agresor en contra de la víctima o el ofendido, de tal forma que imposibilite o dificulte su defensa.

f) Cuando el agente se valga de su empleo, cargo o comisión públicos, de una profesión, ministerio religioso o cualquier otra que implique subordinación por parte de la víctima, de los medios o circunstancias que ello le proporcione, incluyendo la amenaza expresa o tácita de causar a la víctima o un tercero algún daño.

...

II. a V. (...)

VI. Existe saña: Cuando el agente actúe con crueldad o con fines depravados, o bien aumente deliberadamente el dolor de la víctima o el ofendido.

VII. a VIII (...)

TÍTULO SEGUNDO
PROCREACIÓN ASISTIDA, INSEMINACIÓN ARTIFICIAL, ESTERILIZACIÓN FORZADA Y
MANIPULACIÓN GENÉTICA

CAPÍTULO I
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y LIBERTAD REPRODUCTIVA

ARTÍCULO 150. A quien sin consentimiento de mujer mayor de dieciocho años realice en ella inseminación artificial, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión.

Tratándose de menor de edad aún con el consentimiento de ésta o tratándose de persona incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, la pena aumentará hasta en dos terceras partes.

Cuando la comisión del delito se realice por parte de quienes detentan la guarda, custodia, atención o cuidado, tutela o patria potestad de las víctimas o cualquier otra figura que implique cuidados, la pena se aumentará a la anterior hasta por una mitad.

Cuando el delito se realice valiéndose de medios o circunstancias que le proporcione su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otra que implique subordinación por parte de la víctima, la pena será de siete a dieciocho años de prisión.

Si la inseminación se realiza con violencia física o psicoemocional, coacción o aprovechándose de su ignorancia, extrema pobreza o cualquier otra circunstancia que hiciera más vulnerable a la víctima, se impondrá de seis a diecisiete años de prisión.

Si como consecuencia de este delito se produce un embarazo la pena se aumentará hasta en una mitad de la pena anterior y se estará a lo dispuesto por el artículo 155.

ARTÍCULO 151. Se impondrá de cuatro a siete años de prisión a quien implante a mujer mayor de dieciocho años un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o espermatozoos de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente o del donante.



V LEGISLATURA

Dip. María Alejandra Barrales Magdaleno

Dip. Beatriz Rojas Martínez

Tratándose de menor de edad aún con el consentimiento de ésta o tratándose de persona incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, la pena aumentará hasta en dos terceras partes.

Cuando la comisión del delito se realice por parte de quienes detenten la guarda, custodia, atención o cuidado, tutela o patria potestad de las víctimas o cualquier otra figura que implique cuidados, la pena se aumentará a la anterior hasta por una mitad.

Cuando el delito se realice valiéndose de medios o circunstancias que le proporcione su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otra que implique subordinación por parte de la víctima, la pena será de siete a doce años de prisión.

Si la implantación se realiza con violencia física o psicoemocional, o aprovechándose de su ignorancia, extrema pobreza o cualquier otra circunstancia que coloque a la víctima en mayor situación de vulnerabilidad, se impondrá de seis a diecisiete años de prisión.

Si como consecuencia de este delito se produce un embarazo la pena se aumentará hasta en una mitad de la pena anterior y se estará a lo dispuesto por el artículo 155.

ARTÍCULO 153 BIS. A quien sin consentimiento de persona mayor de dieciocho años realice en ella un procedimiento de esterilización, se le impondrá de tres a ocho años de prisión.

Tratándose de menores de edad o de persona incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, aún cuando haya dado su consentimiento, se aumentará la pena de prisión hasta en dos terceras partes.

Cuando la comisión del delito se realice por parte de quienes detenten la guarda, custodia, atención o cuidado, tutela o patria potestad de las víctimas o cualquier otra figura que implique cuidados, la pena se aumentará a la anterior hasta por una mitad.

Cuando el delito se realice valiéndose de medios o circunstancias que le proporcione su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otra que implique subordinación por parte de la víctima, la pena será de siete a doce años de prisión.

Si el procedimiento de esterilización se realiza con violencia física o psicoemocional, aprovechándose de la ignorancia, extrema pobreza o cualquier otra circunstancia que hiciera más vulnerable a la víctima, se impondrá de seis a diecisiete años de prisión.

ARTÍCULO 156. A quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión si no resultare lesión o daño alguno. Además, si el activo fuese ascendiente o tutor del ofendido, se le privará de la patria potestad o de la tutela.

Además de la pena señalada, se impondrá la pérdida de los derechos que se tenga con respecto de la víctima, incluidos los de carácter patrimonial, si la víctima fuere respecto al sujeto activo el ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, persona que mantenga una relación de hecho, adoptante o adoptada o persona integrante de una sociedad de convivencia.

ARTÍCULO 157. A quien después de lesionar a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere pudiendo hacerlo, se le impondrá de quince a sesenta días multa, independientemente de la pena que proceda por el o los delitos cometidos.

Además de la pena señalada, se impondrá la pérdida de los derechos que se tenga con respecto de la víctima, incluidos los de carácter patrimonial, si la víctima fuere respecto al sujeto activo el ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, persona que mantenga una relación de hecho, adoptante o adoptada o persona integrante de una sociedad de convivencia.

ARTÍCULO 173. ...

...

La pena señalada se aumentará en una mitad a quien sustraiga al menor de edad de su guarda y custodia por medio de violencia psicoemocional con el propósito de controlar la voluntad de quien legalmente tutele esos derechos o tenga los cuidados y protección del menor de edad por determinación judicial o ministerial.

ARTÍCULO 174. ...

...

...

...

En los casos del párrafo anterior, además de las penas señaladas se impondrá la pérdida de los derechos que se tengan con respecto de la víctima, incluidos los de carácter patrimonial.

ARTÍCULO 178.- ...

I. a II. (...)

III. Por quien valiéndose de medios o circunstancias que le proporcionen su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otro que implique subordinación por parte de la víctima. Además de la pena de prisión, si el agresor fuese servidor público será inhabilitado y destituido del cargo o empleo, o en su caso suspendido en el ejercicio de su profesión por el término de cinco años.

IV. a VI. (...)

VII. Dentro de los centros de trabajo;

VIII. En inmuebles públicos.

CAPÍTULO III ACOSO U HOSTIGAMIENTO SEXUAL

ARTÍCULO 179. A quien solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe que le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad se le impondrá de uno a tres años de prisión.

Cuando además exista relación jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier clase que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima la pena se incrementará en una tercera parte.

Si la persona agresora fuere servidor público y utilizara los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo se le destituirá y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público por un periodo de uno a tres años.

Este delito se perseguirá por querrela.

ARTÍCULO 181 Bis. ...

...



V LEGISLATURA

Dip. María Alejandra Barrales Magdaleno

Dip. Beatriz Rojas Martínez

Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda **resistirlo o quien realice actos en los que muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales y zonas erógenas con fines depravados, tanto en el ámbito público como privado, ejecute en ella un acto sexual o lo obligue a observarlo**, se le impondrán de dos a siete años de prisión y tratamiento especializado en libertad.

...

...

...

ARTÍCULO 187 ...

...

Si se hiciere uso de violencia física o psicológica, la amenaza de la fuerza, la coacción o aprovechando su ignorancia, extrema pobreza o cualquier otra circunstancia que hiciera más vulnerable a la víctima, que disminuya o elimine la capacidad de la víctima para resistirse, la pena prevista se aumentará en una mitad.

...

...

...

TITULO OCTAVO

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

CAPÍTULO ÚNICO VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 200.- A quien por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra de los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de:

I. El o la cónyuge, él o la ex-cónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex concubinario;

II. El pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin límite de grado, o el parentesco colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;

III. El adoptante o adoptado;

IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador, y

V. Las personas que se constituyan en sociedad en convivencia;

Se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y se decretaran las medidas conforme a lo establecido por este Código, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal; además se le sujetará a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar, refiere la ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión independientemente de la sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

Este delito se perseguirá por querrela, excepto cuando:

I. La víctima sea menor de edad, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho.

II. El sujeto pasivo presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente.

III. El sujeto pasivo sea mayor de sesenta años de edad.

IV. El sujeto pasivo sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto.

V. Se cometa con la participación de dos o más personas.

VI. Se cometa con el uso de armas de fuego o punzo cortantes.

VII. Se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo.

VIII. Se tenga documentado antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo sujeto activo contra el mismo sujeto pasivo.

IX. Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar; y

X. Fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público.

En estos casos, la pena aumentará en una mitad.

No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia los menores.

Si el delito se cometiere por quien desempeñe un cargo o empleo público cuya actividad se vincule con la atención a mujeres víctimas de violencia, la pena se aumentara en una mitad y será destituido del cargo o empleo.

Artículo 201.- Para los efectos del artículo anterior se entiende por:

I. Violencia física: A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro; y

II. Violencia psicoemocional: Es toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de la persona.

III. Violencia Patrimonial: es todo acto u omisión que ocasiona daño ya sea de manera directa o indirecta, a los bienes muebles o inmuebles, en menoscabo de su patrimonio; también puede consistir en la perturbación a la posesión, a la propiedad, la sustracción, destrucción, menoscabo, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores, derechos patrimoniales o recursos económicos;

IV. Violencia Sexual: toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer.

V. Violencia Económica: es toda acción u omisión que afecta la economía del sujeto pasivo, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas y puede consistir en la restricción, limitación de los recursos económicos.

VI. Violencia contra los Derechos Reproductivos: es toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos y acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto en la Ley para la interrupción Legal del Embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia.

ARTÍCULO 269. ...

I a II (...)

III. Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que por sí o por interpósita persona, intimide o coaccione a la víctima a otorgar el perdón.

ARTÍCULO 270. ...



V LEGISLATURA

Dip. María Alejandra Barrales Magdaleno

Dip. Beatriz Rojas Martínez

I. Indevidamente niegue, retarde u obstaculice dictar o ejecutar las medidas de seguridad, protección o precautorias, o prestar el auxilio o el servicio que tenga obligación de otorgar.

II. (...)

Artículo Segundo.- SE REFORMA la fracción XIII del artículo 9; el segundo párrafo del artículo 59 y el artículo 296 Bis y SE ADICIONA la fracción XXII al artículo 9; las fracciones XVII y XVIII al artículo 9 bis; el artículo 9 Ter; el artículo 9 Quater; el artículo 9 Quintus; un segundo párrafo al artículo 12, los párrafos quinto y sexto al artículo 59, recorriéndose los demás en su orden; un párrafo final al artículo 72; un segundo párrafo al artículo 95; un párrafo final al artículo 115; un segundo párrafo al artículo 125; el artículo 165 Ter; un segundo párrafo al artículo 226; un párrafo final al artículo 264, todos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para quedar como siguen:

ARTICULO 9º.- ...

I. al XII (...)

XIII. A que se le preste la atención médica de urgencia cuando lo requiera; **en los casos de violencia contra las mujeres y los menores de edad en los que proceda, el Ministerio Público solicitará a la institución de salud, la atención especializada de conformidad con los protocolos, normas oficiales mexicanas o cualquier otro instrumento jurídico vigente.**

XIV al XXI (...)

XXII. A que se les otorguen las medidas de protección o precautorias para prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un hecho delictivo, especialmente cuando se trate de mujeres y menores de edad víctimas de violencia, en términos de este código o de otras leyes aplicables.

...

ARTICULO 9 Bis.- ...

I. a XVI. (...)



V LEGISLATURA

Dip. María Alejandra Barrales Magdaleno

Dip. Beatriz Rojas Martínez

XVII. Informar de su derecho a solicitar medidas de protección, cautelares y precautorias, en términos de éste código o de otras leyes aplicables, especialmente cuando se trate de mujeres o menores de edad víctimas de violencia.

XVIII. Solicitar al Juez competente las medidas de protección, cautelares y precautorias que sean necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas. En el caso de las mujeres y menores de edad víctimas de violencia que esté en riesgo o peligro la vida, integridad física, la libertad o la seguridad, el Ministerio Público solicitará de oficio dichas medidas.

ARTÍCULO 9 Ter. Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, una vez iniciada la averiguación previa, el Ministerio Público solicitará al Juez competente, que confirme las medidas de protección previamente otorgadas o que conceda las siguientes medidas cautelares:

I. La desocupación por el probable responsable, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble; y en su caso, el reintegro de la víctima una vez que se garantice su seguridad;

II. La prohibición al probable responsable de acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo, de estudios de la víctima y las víctimas indirectas, o cualquier otro lugar que frecuente la víctima;

III. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y, en su caso, de las víctimas indirectas que tuviera en su posesión el probable responsable;

IV. La prohibición al probable responsable de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la víctima y, en su caso, las víctimas indirectas;

V. La prohibición de intimidar o molestar a los testigos de los hechos. Esta medida podrá incluir que el probable responsable se acerque o comunique por cualquier medio o a través de interpósita persona, con los parientes de la víctima, consanguíneos en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, o civil. Esta medida se aplicará aún cuando el probable responsable tenga la guarda y custodia, atención y cuidado, tutela o patria potestad de las víctimas.

VI. Apercibir al probable responsable a fin de que se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia en contra de la víctima o víctimas indirectas;



V LEGISLATURA

Dip. María Alejandra Barrales Magdaleno

Dip. Beatriz Rojas Martínez

VII. Ordenar vigilancia por parte de la autoridad que corresponda en los lugares en que se encuentre la víctima o las víctimas indirectas; y

VIII. Ordenar la custodia por parte de la autoridad que corresponda, a la víctima o víctimas indirectas, en los casos en que las circunstancias de riesgo lo amerite.

El incumplimiento, desobediencia o resistencia a éstas medidas será sancionado en los términos del artículo 283 del Código Penal.

ARTICULO 9 Quáter. Una vez iniciado el proceso penal, si persiste el riesgo a la vida, la libertad, la integridad física o psicológica o la seguridad de la mujer víctima de violencia o en contra de sus hijos, familiares y/o testigos, el Juez revisará las medidas cautelares ordenadas en la Averiguación previa.

En caso de no haber sido solicitadas las medidas por el Ministerio Público, el Juez podrá decretar las medidas cautelares que sean necesarias, en términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 9 Quintus. El Juez para el cumplimiento de las medidas de protección o cautelares, podrá autorizar a la autoridad ejecutora a:

I. Ingresar al domicilio o al lugar en donde habite la víctima, a fin de que pueda recoger sus pertenencias personales y, en su caso, las de las víctimas indirectas;

II. Trasladar, cuando así lo desee la víctima, a los albergues o casa de emergencia, este traslado incluirá también a las víctimas directas;

Además, el Juez podrá autorizar a la autoridad ejecutora a realizar las providencias que sean necesarias para el pronto y eficaz cumplimiento de las medidas de protección, cautelares y precautorias.

ARTÍCULO 12.- ...

En los casos de violencia contra las mujeres, las actuaciones se deberán realizar en el momento más próximo al que se solicitan, inscribiendo las condiciones y circunstancias en las cuales se ejercitan las actuaciones.

ARTÍCULO 59.- Todas las audiencias serán públicas, pudiendo entrar libremente a ellas todos los que parezcan mayores de catorce años.

En los casos en que se trate de un delito contra la moral o **por cuestiones de violencia contra las mujeres o las niñas y los niños** o cuando en el proceso sean estos atacados, la audiencia tendrá lugar a puerta cerrada, sin que puedan entrar al lugar en que se celebre más que las personas que intervienen oficialmente en ella.

...

...

En los casos donde la víctima es una mujer, menor de edad, o persona mayor de 60 años y haya sido víctima de violencia, no comparecerá hasta en tanto no se considere sus condiciones médicas y psicológicas.

Si durante el desahogo se presentara alguna situación que vulnere, restrinja o menoscabe sus libertades, el o la Agente del Ministerio Público o el o la Jueza suspenderán la diligencia, y ordenará la atención de la víctima por parte de persona especializada que le brinde una atención psicológica y médica. Restablecida la víctima, continuará el desahogo de la diligencia.

...

...

...

ARTÍCULO 72.- ...

...

...

...

I. al V. (...)

En la sentencia se deberá especificar la duración de las medidas de protección que en su caso se hubieran dictado y si éstas continuarán en su ejecución.

ARTICULO 95.- ...

Cuando se trate de delitos cometidos contra las mujeres, en cualquier etapa de su vida se describirán los antecedentes de violencia que se encuentren estrechamente ligadas con los hechos imputables como delito.

ARTICULO 115.- ...

I. al IV. (...)

...

Además, se agregarán a la investigación ministerial los dictámenes de salud física, psicológica, antropológica de la o el agresor y de la víctima.

ARTÍCULO 125.- ...

Para la debida atención medica, en los casos donde se presentan algún tipo o modalidad de violencia se seguirán los protocolos, lineamientos, normas oficiales mexicanas, o cualquier otro instrumento administrativo especializado, que será solicitado por el Ministerio Público a la institución de salud.

ARTICULO 165 Ter. Serán considerados como prueba los peritajes psicológicos, así como los antropológicos o cualquier otro especializado, que hagan visible cualquier tipo o modalidad de violencia contra las mujeres y los menores de edad.

ARTICULO 226.- ...

Está prohibido someter a careos procesales a la mujer, niña o niño victimas de cualquier tipo o modalidad de violencia con la persona agresora.

ARTICULO 264.- ...

...

...

...

...

...

Sin perjuicio de lo previsto en este capítulo, si el delito sobre el que versa la investigación ministerial es de los perseguibles por querrela en agravio de una mujer, el Agente del Ministerio Público Investigador se abstendrá de someter a la víctima a mecanismos de conciliación, de mediación y/o cualquier otro alternativo con la persona agresora, cuando se desprenda que subsisten circunstancias de vulnerabilidad de la víctima que impliquen subordinación, desventaja u otro respecto de su agresor.

ARTICULO 296 Bis.- Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los



V LEGISLATURA

Dip. María Alejandra Barrales Magdaleno

Dip. Beatriz Rojas Martínez

motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; así como **las condiciones sociales, los antecedentes de violencia**, la pertenencia del inculcado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Túrnese el presente Decreto al Jefe de Gobierno para efectos de su promulgación y publicación.

SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y para su mayor difusión, en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en la Asamblea legislativa del Distrito Federal, a los ___ días del mes de ____ del año 2010.

S U S C R I B E N

**DIP. MARÍA ALEJANDRA BARRALES
MAGDALENO**

DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ